



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL**



EXPEDIENTE : 03049-2025-0-1801-JR-DC-05.
DEMANDANTE : ANIBAL QUIROGA LEON.
SERGIO RICARDO VERASTEGUI VALDERRAMA.
DEMANDADO : DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA FISCAL DE LA
NACIÓN
FAVIO FERNANDO DE LA CRUZ HUACOTO Y MARIBEL ROSA
INGA CAHUANA DE APOYO A LA FISCALÍA SUPREMA
ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS
PÚBLICOS.
MATERIA : ACCION DE AMPARO.
JUEZ : JORGE LUIS RAMÍREZ NIÑO DE GUZMÁN.
ESPECIALISTA : DOMINGO SÁNCHEZ MEDINA.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.

Lima, veinticuatro de julio del dos mil veinticinco.

VISTOS:

El proceso de amparo promovido por Aníbal Quiroga León y Sergio Ricardo Verastegui Valderrama contra Delia Milagros Espinoza Valenzuela fiscal de la nación, fiscales provinciales Favio Fernando de la Cruz Huacoto y Maribel Rosa Inga Cahuana de apoyo a la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos.

I. PARTE EXPOSITIVA. -

Demanda: Los demandantes interpone demanda de amparo a fin de que:

1. Se ordene la conclusión y el archivamiento definitivo de la investigación preparatoria seguida por la fiscalía suprema especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos, con la Carpeta Fiscal N.º 301-2024 respecto a los demandantes, en lo que respecta a su participación como abogados patrocinantes en sus calidades de testigos o, eventualmente, de investigados.
2. Se ordene la conclusión y el archivamiento definitivo de la investigación preparatoria seguida por la fiscalía suprema especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos, con la Carpeta Fiscal N.º 608-2024 respecto a los demandantes, en lo que a su participación como abogados patrocinantes corresponde.
3. Se disponga el impedimento de la instauración o, de ser el caso, la conclusión y el archivamiento definitivo de toda investigación fiscal en la que tengan las calidades de testigos o, eventualmente, de investigados por hechos relacionados con el patrocinio ad honorem que ejercieron y vienen ejerciendo en defensa del Ministerio Público y de la ex Fiscal de la Nación, Sra. Liz Patricia Benavides Vargas de los demandantes.
4. Costos del proceso.



Derechos constitucionales que considera vulnerados:

Derecho al secreto profesional y debido proceso.

Resumen de fundamentos de demanda:

1. Los abogados demandantes están siendo objeto de investigaciones preliminares en las Carpetas Fiscales N.º 301-2024 y N.º 608-2024. Sostienen que su implicación en dichas investigaciones se debe a su rol como abogados patrocinantes, habiendo brindado representación legal ad honorem al Ministerio Público y a la ex Fiscal de la Nación, Liz Patricia Benavides Vargas.
2. Durante sus declaraciones testimoniales, los abogados fueron interrogados sobre asuntos que según sostienen están revestidos por el secreto profesional que mantienen con su cliente, Liz Patricia Benavides Vargas.
3. Esta acción fiscal es considerada una intromisión injustificada y arbitraria en su derecho al secreto profesional, libertad de trabajo, entre otros derechos. Los demandantes buscan la conclusión y archivamiento definitivo de las investigaciones mencionadas, así como prevenir futuras investigaciones que los consideren testigos o investigados por hechos relacionados con su labor de representación legal.

Ministerio Público

Contestación de demanda

4. Sostiene que la demanda planteada por los demandantes deviene en improcedente pues no existe ni amenaza ni afectación a la libertad locomotora de los ahora demandantes pues durante el decurso de la investigación fiscal no se ha realizado algún acto que amenace de manera inminente o vulnere su libertad personal, por lo que la misma no ha sido afectada con actuaciones del Ministerio Público, por lo que es improcedente la demanda en aplicación del inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. Asimismo, deviene en infundado contra los fiscales demandados estimando que de considerarse los demandantes afectados al no haber sido citados a declarar pueden realizar las objeciones que consideren pertinentes en la vía ordinaria y no mediante la garantía de habeas corpus la cual tiene como objetivo proteger el derecho a la libertad locomotora y derechos conexos.

Incidencias

6. Mediante resolución 01 de fecha 18 de febrero de 2025 se admite a trámite la demanda de amparo presentada por los abogados demandantes, siendo que en fecha 15 de abril de 2025 se realizó el informe oral correspondiente.
7. Con resolución 05 de fecha 05 de junio de 2025, en atención a la naturaleza de los derechos invocados, esta judicatura decidió convertir el proceso de habeas corpus planteado como uno de amparo, otorgando un plazo de tres días para que las partes absuelvan tal decisión, sin que ninguna de ellas presentara alegación alguna, con lo que pasan los autos a despacho para resolver.



II. PARTE CONSIDERATIVA:

Del proceso de amparo:

8. Conforme al artículo 200° inciso 02 de la Constitución, el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos constitucionales distintos a los tutelados por el habeas corpus y al habeas data, siendo su finalidad la de proteger tales derechos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, como establece el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307.

De la pretensión:

9. De acuerdo a lo señalado en la demanda, lo pretendido por los demandantes es que se ordene la conclusión y el archivamiento definitivo de la investigación preparatoria seguida por la fiscalía suprema especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos en lo que respecta a su participación como abogados patrocinantes y a su vez se disponga el impedimento de la instauración o la conclusión y el archivamiento definitivo de toda investigación fiscal en la que tengan las calidades de testigos o, eventualmente, de investigados por hechos relacionados con el patrocinio ad honorem ejercido en defensa del Ministerio Público y de la Sra. Liz Patricia Benavides Vargas de los demandantes.

Sobre el derecho al secreto profesional:

10. El derecho al secreto profesional se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 18, de la Constitución en los siguientes términos:

Art. 2: Toda persona tiene derecho:

Inciso 18) A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

11. El secreto profesional es la obligación que tienen ciertos profesionales (como abogados, médicos o periodistas) de mantener en privado todo lo que se confía o de lo que se enteran directamente mientras desempeñan su trabajo. Esto implica que no pueden compartir aquella información con otras personas sin autorización de aquel que recurrió a sus servicios profesionales. Asimismo, este derecho funge como obligación mediante la cual se garantiza que ninguna autoridad pueda obligarles a revelar esos "secretos" que son parte de su profesión.
12. Esta obligación de guardar secretos es vital, sobre todo cuando la profesión está ligada al ejercicio de otras libertades importantes. A modo de ejemplo, los periodistas necesitan proteger sus fuentes para que la información fluya libremente, y los abogados deben guardar la confidencialidad con sus clientes para poder ejercer una defensa eficaz. En estos casos, el secreto profesional asegura que estos profesionales no reciban presiones de sus jefes o de autoridades para revelar información relacionada con su trabajo, protegiendo así a sus fuentes, pacientes o clientes.
13. Siendo así, el secreto profesional funciona de dos maneras, en términos empleados por el Tribunal Constitucional: como un derecho y como una garantía. Por un lado, como derecho, asegura que la información confidencial que se comparte con un profesional sea guardada celosamente y se evite, por lo tanto, sea divulgada por los mismos. Por otro



lado, como garantía, protege al propio profesional, permitiéndole negarse a revelar esos secretos si alguien (ya sea una autoridad o cualquier otra persona) intenta obligarlo o pone en riesgo la privacidad de esa información.

14. Asimismo, en su dimensión de garantía, el secreto profesional comprende que el Estado tiene un deber especial: asegurar el cumplimiento de esta obligación. Para lograrlo, el Estado debe crear leyes adecuadas y fomentar una cultura de respeto hacia todas las profesiones, especialmente aquellas que son clave para proteger nuestros derechos y libertades.
15. Además, a efectos de pasar a analizar el caso en concreto, es necesario examinar qué es lo que puede considerarse como "secreto" para su protección pues, aunque es difícil definirlo de forma abstracta, en general, se refiere a cualquier noticia, información, situación o incluso conclusiones que un profesional obtenga o conozca gracias a su experiencia y conocimientos en el ejercicio de su profesión. Esto no solo incluye lo que se le confía directamente al profesional, sino también lo que sus colaboradores, ayudantes, asistentes o cualquier personal que trabaje con él pueda llegar a conocer, quienes igual quedan obligados a mantener la confidencialidad.

Análisis del caso:

5. Como se ha revisado, el derecho al secreto profesional consagra la facultad y el deber de los profesionales, incluidos los abogados, de mantener en estricta confidencialidad los hechos e información conocida con ocasión de su ejercicio profesional. Dicha garantía fundamental es esencial para preservar la relación de confianza entre el abogado y su cliente, permitiendo un servicio legal óptimo y asegurando la inviolabilidad de las comunicaciones propias de la defensa jurídica. De forma específica, el Código de Ética de la Junta de Decanos de Colegios de Abogados y el Nuevo Código Procesal Penal refuerzan esta protección, estableciendo que los abogados no pueden ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón de su profesión, salvo excepciones específicas.
6. De la revisión de la demanda de habeas corpus convertida en un proceso de amparo, se advierte que los demandantes, en su calidad de abogados patrocinantes, fueron citados por la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por funcionarios Públicos en el marco de las Carpetas Fiscales N.º 301-2024 y N.º 608-2024 para rendir declaración testimonial. Las preguntas formuladas en dichas diligencias, según consta en las actas de declaración testimonial adjuntas, versaron sobre aspectos directamente relacionados con el patrocinio legal ejercido por los demandantes en defensa de la ex Fiscal de la Nación, Sra. Liz Patricia Benavides Vargas, y del propio Ministerio Público en otros procesos.
7. De forma en concreto, de la revisión de la declaración testimonial tomada a los ahora demandantes Aníbal Gonzalo Raúl Quiroga León y Sergio Ricardo Verástegui Valderrama en la Carpeta Fiscal N.º 301-2024, esta judicatura advierte que se les ha formulado preguntas que comprometen el derecho al secreto profesional que les asiste. Así, en primer término, se le formula cuestionamientos que conciernen a la forma en la que realizan su labor como abogados, tal y como se podrá advertir a continuación:



13. ¿Cuál es el procedimiento que se seguía en el estudio jurídico para asumir la defensa de un cliente o usuario del servicio? Dijo: Me remito a mis respuestas anteriores.

14. ¿Quién en el estudio jurídico se encargaba de llevar el control de los clientes que tenía el estudio jurídico en el año 2023? Dijo: Me remito a mis respuestas anteriores.

15. ¿Tiene conocimiento si en el estudio jurídico en el año 2023 se patrocinó a clientes de manera gratuita? De ser el caso señale en qué casos se efectuó el patrocinio gratuito de los clientes? Dijo: Me remito a mis respuestas anteriores.

16. ¿En el área administrativo del estudio jurídico que usted menciona existía algún registro de los clientes que patrocinaba de manera gratuita? Dijo: Me remito a mis respuestas anteriores.

17. ¿Tenía algún personal de apoyo que laboraba con usted en el año 2023? De ser el caso, indique el nombre de dicha persona. Dijo: Me remito a las respuestas anteriores.

18. En el año 2023 ¿cuál era el procedimiento que se seguía en el estudio jurídico para que los escritos de demanda u otros sea firmado por la persona a quien se patrocinaba? Dijo: Eso es parte del secreto profesional.

48. Estando a su respuesta anterior, ¿puede señalarnos a que personas o fiscales ha defendido ad honorem? Dijo: Si por ejemplo a la familia del magistrado Carlos Guisti Acuña, mártir de la democracia, al dr. Roncalla que fue presidente el de la corte superior de Lima y también al dr. Pablo Sánchez, actual fiscal supremo a quien he defendido dos veces ante la Junta Nacional de Justicia, ad honorem.

8. De este modo, los criterios para asumir la defensa de clientes, el registro de clientes que son patrocinados gratuitamente o inclusive el procedimiento para llevar a cabo la firma de escritos son aspectos que forman parte del quehacer del abogado litigante y que compromete a su vez aspectos del secreto profesional. Así pues, carece de toda relevancia y pertinencia para esclarecer la responsabilidad o no de los investigados conocer cómo su abogado patrocinante selecciona, registra o firma los escritos que van a servir para ejercer la defensa de estos. Estas interrogantes no solo devienen en arbitrarias, sino que son impertinentes para el esclarecimiento de hechos investigados.



9. No obstante, del mismo documento se desprenden otras interrogantes formuladas al investigado sobre la relación con la señora Liz Patricia Benavides Vargas, quien a su vez es patrocinada por el ahora demandante, las cuales comprometerían con mayor incidencia el resguardo del secreto profesional siendo las siguientes:

25. ¿En qué casos llegó usted a patrocinar a Liz Patricia Benavides Vargas? Precise si lo hizo como abogado particular o como parte de un estudio jurídico. Dijo: Me remito a mis respuestas anteriores.
26. ¿Quién o quiénes más participaron con usted en la defensa de Liz Patricia Benavides Vargas en los casos que usted intervino? Dijo: Me remito a mis respuestas anteriores.
27. Mantuvo usted alguna reunión con Liz Patricia Benavides Vargas antes de asumir su defensa?, de ser el caso ¿quienes estuvieron presentes en la reunión que usted mantuvo con Dijo: Me remito a mis respuestas anteriores.
28. ¿Tiene conocimiento si la persona de Miguel Ángel Girao Isidro tuvo algún tipo de participación directa o indirecta en la defensa de la defensa de Liz Patricia Benavides Vargas en los procedimientos administrativos seguidos contra la antes citada en la Junta Nacional de Justicia? Dijo: Me remito a mis respuestas anteriores.
29. ¿En alguna oportunidad usted coordinó con algún personal de la Fiscalía de la Nación para abordar algún asunto vinculado a la defensa de Liz Patricia Benavides Vargas? De ser afirmativa su respuesta señale ¿cuándo se produjo ello y en qué consistió la coordinación? Dijo: Me remito a las respuestas anteriores.



38. ¿Qué conoce usted de la solicitud de medida cautelar que solicitó Liz Patricia Benavides Vargas en el proceso de amparo signado con el Expediente N.º 4855-2023? Narre lo que tenga conocimiento. Dijo: Lo que tengo conocimiento sobre eso es absolutamente secreto profesional.

39. En este acto se le exhibe al testigo la carátula del Expediente n.º 04855-2023-42-1801-JR-DC-06 y la solicitud cautelar fs. 4, 233-253, del Sub. Anexo 01; en tal sentido del escrito de medida cautelar, ¿reconoce usted como suya la firma que se le ha puesto a la vista? Dijo: En primer lugar no tengo nada que opinar de una carátula que es un documento oficial y en cuanto a la solicitud cautelar, me remito a mis respuestas anteriores.

40. ¿Quién se encargó de la presentación de la solicitud cautelar que se le ha puesto a la vista? Precise ¿qué equipo de cómputo y desde qué lugar se efectuó su presentación? Dijo: Me remito a las respuestas anteriores.

41. En este acto se le exhibe al testigo la resolución n.º 01, de fecha 29.08.2023, de folios 72-81 del sub anexo 1, mediante la cual se concedió la medida cautelar a la investigada Liz Patricia Benavides Vargas; en tal sentido señale ¿cómo tomó usted conocimiento que se había concedido la medida cautelar en favor de Liz Patricia Benavides Vargas? Dijo: Eso corresponde al patrocinio y secreto profesional, me remito a mis respuestas anteriores.

42. ¿Tiene conocimiento a qué domicilio procesal llegaban las notificaciones de las resoluciones emitidas en la demanda y medida cautelar? Dijo: Me remito a mis respuestas anteriores.

43. ¿En alguna oportunidad usted visitó el Sexto Juzgado Constitucional de Lima para obtener información o entrevistarse con el personal del juzgado respecto a la demanda de amparo o la medida cautelar de Liz Patricia Benavides Vargas? Dijo: Me remito a mis respuestas anteriores, dejando constancia que se me está preguntando estrictamente por mi labor como abogado, lo cual está prohibido por la ley.

El fiscal a cargo deja constancia que la pregunta no se refiere a aspectos de la defensa como abogado y su labor como tal, así como de su estrategia u otro vinculado a la defensa, sino a hechos que son investigados en la presente carpeta fiscal, en la cual se tiene como co investigada a Jacqueline Rosanna Tarrillo Meneses, juez del 6 juzgado constitucional de Lima que tuvo a cargo la demanda de amparo y medida cautelar.

44. ¿Tiene conocimiento si la Investigada Liz Patricia Benavides Vargas tuvo algún tipo de contacto con la jueza Jacqueline Rosanna Tarrillo durante el trámite de la demanda de amparo o la medida cautelar? De ser afirmativa su respuesta señale ¿cómo toma conocimiento de ello? Dijo: Me remito a mis respuestas anteriores.

10. Sobre lo detallado, conocer el detalle de los casos en los que el abogado Aníbal Quiroga León y el abogado Sergio Ricardo Verastegui Valderrama patrocinaron a la señora Liz Patricia Benavides Vargas, los abogados con los que habría trabajado en su defensa, la existencia de reuniones entre ellos o la participación de otros sujetos son aspectos que están revestidos por el secreto profesional. Cabe precisar que la obligación de llevar un registro de casos, de visitas o de cualquier incidencia en el ejercicio profesional del abogado no es una obligación constitucional o legal, pues esta posee una naturaleza moral o incluso ética, siendo que este elemento no debe ser trascendental para la persecución del delito que investiga el Ministerio Público.
11. Asimismo, también está revestida por el secreto profesional la estrategia procesal empleada por los abogados patrocinantes para resguardar los intereses de su patrocinada, incluso las declaraciones o “secretos” que le pueda brindar esta en reuniones en el ejercicio de su labor como defensor. Si bien para el ejercicio del deber de investigación del fiscal se dispone de una serie de prerrogativas, debe tenerse en



consideración que el cuestionamiento sobre el contenido de las visitas realizadas en el ejercicio de su patrocinio de la señora Benavides Vargas son aspectos que no tienen relevancia directa para la determinación de hechos de las que se encarga el Ministerio Público. En consecuencia, en sentido estricto, estas interrogantes tienen incidencia directa en el secreto profesional que debe procurar el abogado demandante con su patrocinada la señora Liz Patricia Benavides Vargas.

12. En síntesis, esta judicatura infiere que la referida actuación fiscal constituye una amenaza cierta e inminente al derecho al secreto profesional de los abogados demandantes, al pretender compelerlos a revelar información obtenida en el ejercicio de su defensa legal. Dicha compulsión indebida, al buscar que los letrados declaren como testigos sobre asuntos que caen bajo el manto de la confidencialidad profesional, vulnera no solo el secreto profesional en sí mismo, sino que además transgrede el derecho al debido proceso de los demandantes al colocarlos en una situación de riesgo de autoincriminación o de quiebre de la confianza con sus patrocinados.

El abogado como testigo, investigado y confidente.

13. El artículo 165 del Código procesal penal¹ establece el deber del abogado de abstenerse de declarar en juicio y la autoridad no podrá obligarlo, cuando ha tomado conocimiento de determinados hechos en circunstancia de su desempeño profesional, lo que incluye, además, la documentación, correspondencia, (cartas, correos u otros medios).
14. Se trata así de un deber-derecho; deber en tanto está obligado a conducirse con ética, respecto a lo que su patrocinado le ha confiado en el contexto de su defensa y una obligación, en tanto ese derecho le corresponde al justiciable, a tener una defensa eficaz. Más allá de ello, es también un derecho fundamental, en un estado de derecho constitucional donde toda persona tiene derecho, como parte del derecho al acceso a la justicia, a tener una defensa eficaz. Así no se trata solo de una protección de las partes interesadas, sino un bien público que en el Estado de derecho se debe salvaguardar.
15. Existe, sin embargo, una delgada línea entre esa protección y el interés público, donde la disyuntiva del abogado, radica en que, no puede permitirse a sí mismo y la ley no puede permitirle, convertir ese deber de confidencialidad, parte del secreto profesional, en un acto de complicidad, de coautoría o autoría de delitos para sorprender a la autoridad, para eludir la justicia o para lograr beneficios fuera de la ley. Esto es aquella parte donde sí debe actuar el interés público. Circunstancia en la que la actuación del abogado puede ser materia de investigación, de cateo o de intervención directa. Del análisis de los actos del abogado y de los actos de investigación de la autoridad, (fiscal, policial,), puede determinarse cuándo el abogado, o en su caso, la autoridad, saltan el margen o la línea. Se deduce ello de el tipo de requerimientos, del tipo de pregunta y su

¹ Artículo 165 Abstención para rendir testimonio.-
(...)

2. **Deberán** abstenerse de declarar, con las precisiones que se detallarán, quienes según la Ley deban guardar secreto profesional o de Estado:

a) Los vinculados por el secreto profesional **no podrán ser obligados** a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en los cuales tengan la obligación de relatarlo a la autoridad judicial. Entre ellos se encuentran los **abogados**, ministros de cultos religiosos, notarios, médicos y personal sanitario, periodistas u otros profesionales dispensados por Ley expresa. Sin embargo, estas personas, con excepción de ministros de cultos religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.



conducencia, en su caso. En el caso que nos ocupa, debe analizarse además con razonabilidad, pues preguntas como los criterios para otorgar gratuidad, (ad honorem), de los casos del estudio o de requerimientos de la lista de visitas al estudio jurídico, son claramente inconducentes².

“13. En el caso de los abogados, el derecho al secreto profesional se extiende a todos los hechos o noticias que el cliente le comunica, así como a todos aquellos que conozca como consecuencia de una actuación posterior realizada sobre la base de lo comunicado por su cliente. Por esa razón, el Código Penal establece que, “el que teniendo información, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días-multa”¹⁸. De este modo, la prohibición comprende los hechos que conozca como consecuencia de los actos de investigación particular que realice con base en lo contado por su cliente, pero no se extiende a aquellos que logre por una vía distinta”.

De este modo, el Secreto Profesional solo ampara una parte limitada de la información cubierta por el Deber de Confidencialidad, aquella en la que concurren elementos adicionales a la fiducia³.

16. Del mismo modo, elementos como la estrategia de defensa, (Incluidos los fiscales), son guardados por los profesionales, en reserva, en determinadas circunstancias, mientras que, de otro lado, está el deber de transparencia, especialmente cuando el profesional es un funcionario público. El juez de un colegiado, está obligado a la reserva de las opiniones, del voto y de los proyectos, cuando no se formaliza la resolución. Altos funcionario o militares, tienen la obligación del secreto del estado, de las finanzas o de los intereses del Estado, pero tienen el deber de transparencia, incluso de sus correos institucionales, cuando, se trata de transparentar las decisiones públicas.
17. Así, si bien un abogado, en estrictas circunstancias puede ser sujeto de investigación, la autoridad, para tal fin debe respetar los derechos del secreto profesional, los del derecho de defensa en sentido abstracto y el propio deber de diligencia, en tanto busque pruebas pertinentes, conducentes y lícitas.
18. En tal sentido, no es razonable ni constitucional imputarle responsabilidad de índole penal al abogado que no haya impedido o no haya denunciado un delito del que conociera por razón del ejercicio profesional. Empero, no resulta tampoco razonable en tanto le alcance responsabilidad. El supuesto del abogado que participa en calidad de autor o en tanto cómplice en los hechos delictivos que lleva adelante su patrocinado, o que incurre en un típico acto de encubrimiento⁴.
19. En el presente caso, así, debe observarse que, no es admisible que, se ampare la demanda en todos sus extremos, en tanto, los demandantes, podrían, eventualmente ser investigados, podrían también, cuestionar algunos extremos dentro del propio proceso en el que se les interrogó, pero, debe ampararse en el extremo en que se afecta un derecho fundamental que, conforme se ha señalado, atañe no solo al profesional en

² EXP. N.º 04382-2023-PA/TC

³] Anríquez Novoa, Álvaro / Vargas Weil, Ernesto “Bases conceptuales para una doctrina del secreto profesional. Revista Chilena de Derecho, vol. 48 N° 1, pp. 133 - 150 [2021]. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7968704.pdf>

⁴ Ronald Gamarra. El Secreto profesional y el derecho. <https://promsex.org/wp-content/uploads/2011/12/Secreto-profesional.pdf>



tanto su deber de confidencialidad, sino en tanto constituye parte del interés público de todo estado de derecho constitucional a una defensa eficaz.

20. En consecuencia, al haberse acreditado que la acción del Ministerio Público amenaza de forma directa y grave el derecho fundamental al secreto profesional de los demandantes, corresponde amparar la demanda. Ello en virtud de que el proceso de amparo no solo protege la vulneración, sino también ante la amenaza de la misma. Por tanto, la intervención de esta judicatura constitucional resulta necesaria para reponer las cosas al estado anterior a la amenaza de violación del derecho constitucional invocado, garantizando así la plena vigencia de la protección al secreto profesional.
21. En ese sentido, debe declararse fundada en parte la demanda de amparo presentada por los demandantes, toda vez que no corresponde ordenar la conclusión y el archivamiento definitivo de la investigación preparatoria respecto a los demandantes. Ello se justifica en razón a que, en principio, no existe tal investigación respecto a los demandantes, además que dicha atribución corresponde exclusivamente al Ministerio Público, institución que no debe verse imposibilitada de ejercer su deber constitucional de ejercer la acción penal en caso de encontrar irregularidades que pudieran generar impunidad. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia deben limitarse a exhortar a los demandados en realizar sus actos de investigación en respeto al derecho al secreto profesional que les reviste.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, con las facultades conferidas por la Constitución, de conformidad con las normas citadas y los hechos probados, el Magistrado del Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima resuelve;

1. Declarar **fundada en parte** la demanda de amparo interpuesta por **Aníbal Quiroga León y Sergio Ricardo Verastegui Valderrama contra Delia Milagros Espinoza Valenzuela Fiscal de la Nación, fiscales provinciales Favio Fernando de la Cruz Huacoto y Maribel Rosa Inga Cahuana de apoyo a la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos** por haberse acreditado la vulneración de su derecho al secreto profesional.
2. En consecuencia, se dispone el impedimento de la instauración de toda investigación fiscal en la que tengan las calidades de testigos o, eventualmente, de investigados por hechos relacionados con el patrocinio que ejercieron o vengán ejerciendo en defensa del Ministerio Público y de la ex Fiscal de la Nación, Sra. Liz Patricia Benavides Vargas de los demandantes, en tanto afecte, el deber derecho del secreto profesional.
3. Se declara IMPROCEDENTE el pedido de disponer la conclusión y el archivamiento definitivo de la investigación preparatoria seguida por la fiscalía suprema especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos, con la Carpeta Fiscal N.º 301-2024 respecto a los demandantes, en tanto no afecte el derecho amparado.
4. Se declara IMPROCEDENTE el pedido de que se ordene la conclusión y el archivamiento definitivo de la investigación preparatoria seguida por la fiscalía suprema especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos, con la Carpeta Fiscal N.º



608-2024 respecto a los demandantes, en lo que a su participación como abogados patrocinantes corresponde.

5. Sin costos del proceso.

Notifíquese. -

LPDERECHO.PE